

Santiago, 6 de Agosto de 1993


S. E.  
PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
PRESENTE

Estimado Señor Presidente:

En relación a la inquietud planteada por el H. Senador don Sergio Onofre Jarpa, respecto a la condonación de la deuda fiscal de los propietarios de predios derivados de la reforma agraria, le adjunto a Us. el Proyecto de Ley propuesto por el citado Senador.

Dentro de los próximos días, pondré a su disposición un informe detallado sobre la materia que está siendo elaborado por el Tesorero General de la República.

Sin otro particular lo saluda atentamente,



Jorge Rodríguez G.  
Subsecretario de Hacienda

## PROYECTO DE LEY

### ARTICULO 1°

Condónase a contar de la fecha de publicación de la presente ley la deuda fiscal de aquellos propietarios de predios derivados de la reforma agraria que se encuentren en la siguiente situación:

- 1° Que se trate de personas naturales;
- 2° Que sean propietarios de un máximo de hasta dos parcelas, cualesquiera sea su superficie o características, se trate de asignatarios originales o de adquirentes posteriores a cualquier título.
- 3° Trabajen directamente la tierra.

La condonación a que se refiere este artículo alcanza a todos los saldos vigentes o morosos, correspondientes a capital e intereses de cualquier naturaleza.

### ARTICULO 2°

Para los efectos de esta ley, se entiende por predios derivados de la reforma agraria aquellos inmuebles transferidos, en cumplimiento de las leyes N° 15.020 y N° 16.640 y normas complementarias, por la ex Caja de Colonización Agrícola o por los organismos que la sucedieron o sustituyeron, y respecto de los cuales exista pendiente un saldo de precio calificado por ley como crédito fiscal.

### ARTICULO 3°

El cumplimiento de los requisitos para gozar de los beneficios de la presente ley podrá acreditarse mediante informes del Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio de *Impuesto Inter* Tesorerías, los que podrán requerir los antecedentes que estimen necesarios para determinar la procedencia de dichos beneficios. Estos informes podrán considerar entre sus fundamentos declaraciones juradas de los interesados.

### ARTICULO 4°

El que obtuviere los beneficios que otorga esta ley suministrando o proporcionando, a sabiendas, datos falsos o maliciosamente incompletos, será sancionado con presidio menor en sus grados medio o máximo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

### ARTICULO 5°

Conjuntamente con la condonación que establece el artículo 1°, se condona la totalidad de las Contribución<sup>s</sup> de Bienes

Raíces, vigentes o morosas y sus intereses de cualquier especie, respecto de las dos parcelas acogidas al beneficio referido, hasta la fecha de publicación de la presente ley.

#### ARTICULO 6°

El reglamento señalará las normas necesarias para solicitar y hacer efectivos los beneficios establecidos por la presente ley.